

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 001233 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ROSALBA RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad
Auto	16

La señora **MARIA ROSALBA RAMIREZ ZAPATA** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN** a fin de que declarara la nulidad del oficio N° 201200374161 del 5 de septiembre de 2012 mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del veintinueve (29) de enero de 2014, notificado por estado el treinta (30) de enero de 2014, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara la demanda,

“Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante oficio con Radicado No. 201200374161 del cinco (5) de septiembre de 2012 (fl.28 y ss.) y ante la manifestación de la parte actora a folio 20 de la demanda en la cual señala que el acto en mención no fue notificado personalmente sino que fue enviado directamente a su oficina, se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo.

Debido a que en el poder que se allega en el presente medio de control (fl.23 y ss.) se solicita la nulidad del acto administrativo No. 201200374161 del cinco (5) de septiembre de 2012 y en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del oficio No. 201100257535 del treinta (30) de junio de 2011, se deberá especificar dicha situación adecuándose en debida forma el respectivo poder o las pretensiones de la demanda.

*Finalmente teniendo en cuenta la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso y su notificación se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 199 del CPACA; por tanto **se requiere a la parte demandante** para que allegue en medio físico copia de la demanda y sus anexos que quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.”*

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Asimismo advierte el Despacho que de la demanda fue presentada el día doce (12) de diciembre de 2013 (fl.21), ahora entre el día veintitrés (23) de abril de 2013 (fl.22) fecha en que se expidió la constancia por la Procuraduría y la presentación de la demanda hay siete (7) meses y diecinueve (19) días, tiempo que naturalmente excede los cuatro (4) meses con los cuales contaba la parte actora para demandar el acto administrativo objeto de litigio, por lo que se concluye igualmente que se hizo una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia propuesta por la señora **MARIA ROSALBA RAMIREZ ZAPATA** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** abogado en ejercicio, en ejercicio portador de la T. P. 165.819 del C.S de la J., en los términos del poder obrante a folio 23 y 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2014** Fijado a las 8:00 A.M

XIOMARA YEPES CORREA
Secretaria